



BOLETÍN INFORMATIVO Agosto 2017

Actuación de las Comisiones Médicas: instancia previa, de carácter obligatorio y excluyente.

La Cámara de Apelaciones del Trabajo dictó un importante fallo a favor de la reforma de la ley de accidente de trabajo¹.

Los jueces de la Sala II se pronunciaron a favor de la Constitucionalidad de la Ley 27.348, en cuanto dispone que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales constituirán la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención.

Entre otras cosas, el fallo destaca lo siguiente:

- 1) La utilización de una instancia administrativa especializada con adecuado control y revisión judicial ha sido admitida por la jurisprudencia, condicionándola a la ulterior revisión judicial suficiente y a que no conlleve una prolongada secuela temporal que en los hechos signifique privar de la posibilidad oportuna de acudir a los estrados judiciales.

- 2) Las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el art. 51 de la Ley 24.241 reúnen los requisitos de independencia e imparcialidad requeridos y el procedimiento administrativo asegura que el trabajador cuente con asistencia letrada, otorgando además la posibilidad de requerir la revisión judicial de lo que decidan tanto la comisión médica local como la Comisión Médica Central.

- 3) Es facultad discrecional del legislador local decidir qué tribunales serán los competentes para tramitar y resolver los conflictos suscitados en su jurisdicción, sin que esa decisión esté sometida a reglas limitantes, cuando tal circunstancia, por si sola, no constituye un perjuicio para el justiciable, en tanto cualquiera sea el órgano jurisdiccional competente debe asegurar los derechos que le asistan.

En resume, una importante resolución a favor del nuevo régimen que todavía se encuentra a la espera de la adhesión y/o por parte de las Provincias.

Ley de Defensa de Consumidor. Responsabilidad del Fabricante: Daño Punitivo.

El daño punitivo es una multa civil que se añade a las clásicas indemnizaciones por

¹ Burghi Florencia Victoria c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente - ley especial. CNAT. Sala II. 03/08/2017



daños. Se aplica en beneficio de la víctima y a los fines de que los proveedores de bienes y servicios no incurran en graves inconductas. Está orientada a cumplir un fin disuasorio para el causante del daño.

El fabricante de un vehículo 0 km que presentó variados desperfectos debe abonar una suma por daño punitivo, considerando que obró con desaprensión frente a los reclamos del consumidor.

Así lo decidió la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín².

En el expediente se acreditó que el fabricante no brindó al actor una solución satisfactoria al acudir al servicio de post-venta del vehículo 0 km, viéndose éste obligado a concurrir en varias oportunidades a los fines de lograr la reparación de variados desperfectos. Se acreditó, además, que fue víctima de prolongadas estadías en el taller y que no se le ofreció ningún tipo de solución al conflicto en sede administrativa.

Los jueces destacaron que El art. 52 bis de la Ley 24.240 (Ley de Defensa del Consumidor) es constitucional toda vez que los daños punitivos se encuadran dentro del derecho protectorio del consumidor que tiene por objetivo un esquema de disuasión que

² Umanzor Gonzalez Maritza Jesús y otro c/ Peugeot Citroen Argentina S.A. s/ Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín Sala III. 15/06/2017

persigue incentivar al proveedor de bienes y servicios para que lleve a cabo una actividad productiva de una manera socialmente eficiente, tratando de evitar la producción de daños a las personas y a la sociedad.

WhatsApp como prueba de dialogo entre las partes. Corredor Inmobiliario.

La Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de la Provincia de Mendoza ratificó el valor probatorio de los diálogos por WhatsApp entre las partes³.

La parte actora reclamaba a la demandada el pago de honorarios acordados por sus servicios como corredor inmobiliario.

El juez de Primera Instancia no valoró los mensajes de WhatsApp enviados por las partes, mientras que sí tuvo en consideración otros mensajes electrónicos.

La Cámara, en cambio, sostuvo que el valor de las cartas misivas debe aplicarse analógicamente a otros tipos de correspondencia existente entre las partes, por ejemplo: la comunicación por correo electrónico y WhatsApp.

Los jueces fundamentaron la resolución en la interpretación armónica del artículo 1036 del Código Civil y en el artículo 318 del Código

³ Llopart Ricardo José c/ Lombardich Luis y otros s/ Habeas Data”, Expte. N° 253.184/52.190, 1 de junio de 2017. Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de la Provincia de Mendoza.



Civil y Comercial de la Nación, que contemplan expresamente la correspondencia como medio de prueba, **independientemente de cual sea el medio empleado para crearla.**

La Cámara, además, hace especial hincapié en que es un hecho de la realidad que las personas se comunican cada vez más por medios electrónicos y menos a través de comunicaciones en papel.

En definitiva, un ejemplo de como la justicia debe ir de la mano con los cambios tecnológicos.

Seguro por Robo. Sistema de seguimiento satelital.

La aseguradora no debe cubrir el siniestro si el robo del rodado no fue comunicado a la empresa contratada para realizar el rastreo satelital.

Así lo resolvió la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial⁴.

El actor pretendió el cobro del seguro instrumentado a través de la póliza que cubría el riesgo de hurto de su vehículo, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios que dijo haber padecido a consecuencia del hecho.

Manifestó que la aseguradora nunca entregó copia de la póliza en la que constaba la cláusula (de exclusión) referente a la operatividad del sistema de localización, así

como que la prestadora del servicio de rastreo vehicular informó que la denuncia del siniestro fue efectuada por la aseguradora; y que no se aplicó debidamente las normas de la ley de defensa del consumidor.

Los jueces de la Sala D resolvieron que si bien la póliza constituye el instrumento probatorio por excelencia del contrato de seguro, el comportamiento observado por las partes con posterioridad a su celebración es también fuente de prueba e interpretación de la relación.

En tal sentido, la propia instalación de un servicio de rastreo satelital para la cual necesariamente debe prestar su colaboración el asegurado en momento posterior a la celebración del contrato de seguro, no puede sino obedecer al conocimiento que tenía de las cláusulas pertinentes de la póliza (Cláusula CA-RH 3.1).

El actor fue negligente en el cumplimiento de la cláusula CA-RH 3.1, y ello influyó en la responsabilidad de la aseguradora habida cuenta que es por demás evidente que un vehículo hurtado que se encuentra equipado con un sistema de rastreo satelital tiene mayores probabilidades de ser localizado y recuperado que uno que no cuenta con dicho servicio o que teniéndolo no es activado oportunamente.

Vehículos de tracción a sangre en autopistas. Culpa Compartida.

⁴ Ibañez Lucas Damián c/ Paraná S.A. de Seguros s/ ordinario. CNAC. Sala D. 1-jun-2017



La Ley de tránsito (Ley 24.449) en su art. 46 prohíbe la circulación de vehículos de tracción a sangre en autopistas y vías multicarriles.

Es por ello que la Sala J de la Cámara de Apelaciones en lo Civil⁵ responsabilizó en forma concurrente al vehículo embistente y al carro traccionado por un caballo a pesar de que el conductor del vehículo fue el agente embistente.

Los jueces decidieron que la conducta del conductor del Sulqui implicó, sin dudas, una invasión al ámbito exclusivo para el tránsito vehicular y de potencial peligro, emprendiendo la circulación por una vía de intenso caudal vehicular y exponiéndose a una situación de extrema peligrosidad.

Es decir, se configuró un riesgo concreto por parte de la víctima por la circulación indebida con un carro traccionado por un caballo en una autopista, cerca de vehículos de masa muy superior y cuyos conductores no pueden suponer su presencia en esa vía.

De este modo, resolvieron que debe entenderse que el accidente se produjo por culpa concurrente de las partes descartando la exclusiva responsabilidad en cabeza del conductor que lo embistió.

⁵ Rodríguez Esteban Adrián c/ Monzón Juan Carlos y otros s/ daños y perjuicios. CNAC. Sala J. 2-may-2017